

**OREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.:** 110013103038-2004-00633-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de queja interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte incidentada, contra el auto de 18 de diciembre de 2023 mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el auto de 28 de septiembre de 2023 que aceptó la caución prestada por la parte incidentante y ordenó correr traslado del incidente.*

*Como argumentos, expuso el recurrente que se le impartió un trámite irregular al incidente por cuanto, se pretende una oposición a una entrega de inmueble, embargado y secuestrado de hace más de 15 años, del cual, se debía velar por la estabilidad y supervivencia del mismo para devolvérselo al señor FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER o las personas que actualmente ostenten la calidad de propietarios.*

*Manifestó que se le está prorrogando el término para oponerse a la entrega a la parte incidentante, puesto que, éste ya se encuentra fenecido y, por consiguiente, favoreciendo a terceros que omitieron proponerlo en la etapa procesal respectiva.*

*También señaló que no era aplicable el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, por cuanto, no se realizó la entrega como lo indica la norma y, por otra parte, la persona que se está oponiendo manifestó haber recibido el inmueble del demandado, es decir del señor DAZA CARLIER, por tanto, la sentencia y orden de entrega también produce efectos en su contra.*

*De otro lado, indicó que el auto de 28 de septiembre de 2023 es apelable bajo los presupuestos de los numerales 5º y 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que el primer numeral referenciado hace alusión a los autos que rechacen de plano un incidente o el que lo resuelva y el segundo, a los autos que fijan caución para decretar una medida o levantarla.*

*Surtido el traslado del recurso, el apoderado de la parte incidentante manifestó que sus representadas han tenido la posesión por más de 10 años, ejerciendo actos de señor y dueño.*

*Indicó que el inmueble soportaba una medida cautelar proferida por este Despacho y el señor JAIME HUMBERTO FUENTES, fue la persona que asumió dicha deuda realizando las consignaciones correspondientes que conllevaron a la terminación del proceso el 9 de agosto de 2017.*

*Refirió que los términos para presentar el incidente no se encuentran vencidos, puesto que, no se está realizando la oposición al secuestro como pretende hacer ver el apoderado, sino que, la oposición se realiza en contra de la diligencia de entrega realizada el 27 de mayo de 2022 por el comisionado Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.*

*Solicitó no reponer el auto recurrido ni conceder el recurso de apelación, por cuanto, los argumentos carecen de fundamentos y resultan dilatorios para tramitar el incidente.*

### **CONSIDERACIONES**

*De manera preliminar, debe indicarse que los argumentos expuestos por el apoderado de los incidentados FRANCISCO JOSÉ DAZA CARLIER, JORGE ELIÉCER MARCIALES GONZÁLEZ y CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR, respecto a la procedencia del incidente a la oposición a la entrega del inmueble, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en auto de 18 de diciembre de 2023.*

*Por tanto, no resulta procedente abordar nuevamente estos aspectos y, por consiguiente, la parte incidentada deberá estarse a lo resuelto en la providencia mencionada.*

*Así las cosas, lo que resulta procedente es determinar si el auto de 28 de septiembre de 2023 mediante el cual se aceptó la caución prestada por el incidentante es susceptible del recurso de apelación, bajo los presupuestos de los numerales 5º y 8º del artículo 321 del Código General del Proceso como lo indicó el apoderado recurrente.*

*Al revisar la providencia de 28 de septiembre de 2023, da cuenta el Despacho que no se ha rechazado de plano el incidente ni se ha resuelto, como tampoco, se fijó caución para decretar o impedir una medida cautelar como refiere el apoderado de la parte incidentada, de hecho, la providencia que fijó la caución es de 16 de mayo de 2023 y no la recurrida.*

*Por tanto, los numerales 5º y 8º del artículo 321 del Código General del Proceso no encajan en la providencia de 28 de septiembre de 2023 para que resultara susceptible del recurso de apelación.*

*En consecuencia, se confirmará la decisión de 18 de diciembre de 2023 que negó el recurso de apelación y se concederá el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.*

*Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 18 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 27 hoy 12 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f289f97283a9060dc8239f7c19f09ad9cf275901a04ca86c59e916b4e73b7adb

Documento generado en 11/03/2024 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>